



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/364-19/JOER.
REGISTRO DE RECURSO DE REVISIÓN EN LA PNT:	PNTRR/299-19/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD:	00564619
COMISIONADO PONENTE:	LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE:	1
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- - - - -

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día quince de mayo del año dos mil diecinueve el impetrante, hoy recurrente, presentó a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00564619, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito de parte de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, Laura Esther Beristain Navarrete, todos los anexos o adjuntos, que contengan todos los correos electrónicos que recibió en el mes de abril del 2019. Solicito que la información en comento me sea enviada o puesta en mi conocimiento en formato o modalidad electrónica por envío a mi correo electrónico." (SIC)

II.- El día tres de junio del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número PM/UV/2625/2019 de misma fecha, manifestando fundamentalmente y de manera textual lo siguiente:

"... PRESENTE

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 15 de Mayo del presente año, identificada con número de **folio INFOMEXQROO 00564619**, le notificó que el Sujeto Obligado en caso, es la Secretaría Particular, misma que mediante oficio PM/SPART/0271/2019, y signado por la **C. María Verónica Calleja Muñoz**, en su carácter de Secretaría Particular, respondió lo siguiente:

En relación al oficio núm. PM/UV/2290/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, En el cual solicitase proporcione a esa Unidad de Vinculación, la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de información INFOMEXQROO 00564619, ingresada el día 15 de Mayo del 2019, misma que se describe a continuación:

"Solicito de parte de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, Laura Esther Beristain Navarrete, todos los anexos o adjuntos, que contengan todos los correos electrónicos que recibió en el mes de abril del 2019. Solicito que la información en comento me sea enviada o puesta en mi conocimiento en formato o modalidad electrónica por envío a mi correo electrónico."

Me permito informarle que informarle que la información solicitada consta de un total de 35 correos electrónicos, que contienen anexos o adjuntos, por lo cual con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo y toda vez que el procedimiento de la misma sobrepasa las capacidades técnicas de esta Secretaría Particular, se le pondrán a su disposición para consulta directa los correos recibidos de la Secretaría Particular, el día viernes 07 de junio de las 9.00 a las 10.00 am en las oficinas de la Presidencia Municipal de Solidaridad, ubicado en la calle 20 norte entre calle 8 y 10 norte, Col. Centro, Solidaridad Quintana Roo, C.P. 77710.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II Y IV, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que se pone a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.

Sin otro asunto en particular ofrezco a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. ..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día diez de junio del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante, hoy recurrente, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Por la presente recurro, me inconformo, contra la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a mi solicitud de información; en concreto, contra de la modalidad bajo la cual pretenden forzarme a acceder a los documentos y datos requeridos en mi petición de información. En efecto en mi solicitud de marras claramente especifique que los documentos que resultasen de la indagatoria a mi petición me fueran entregados o puestos en mi conocimiento a través de correo electrónico. Incluso, subsidiariamente, señale en mi solicitud de información, que la entrega fuera a través del portal electrónico (Plataforma Nacional de Transparencia-PNT). Empero, el Sujeto Obligado sólo acceder a proporcionarme los documentos a través de visita in situ (consulta directa) en sus oficinas. Lo anterior amén de ilegal, hace las veces o se traduce en una violación a mi derecho humano de acceso a la información pública, pues no estoy en posibilidad de trasladarme a dicha oficina; y aunque lo estuviera, no es lo que solicite y a lo que el derecho me asiste. Mi pretensión pues con la interposición que en el acto realizo de

este medio de impugnación es que sustanciado que sea por el Órgano Garante, se concluya ordenándose al Sujeto Obligado a proporcionarme la información y documentos de mi solicitud de información a través de la modalidad solicitadas, sea vía correo electrónico a través de PNT o incluso o a través de un CD o dispositivo electrónico incluyendo el envío a mi domicilio convencional que en su momento designe. Cabe subrayar por último, que es absolutamente peregrina y sin sustento la afirmación del Sujeto Obligado en el sentido que sobrepasa sus capacidades. El Sujeto Obligado y desde luego el Ayuntamiento de Solidaridad cuenta con estas y sobradas. Aún en el escenario más deplorable, suponiendo sin conceder, el Sujeto Obligado podría reenviarme los correos electrónicos y anexos de estos. (SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/364-19/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno correspondió al Comisionado Ponente, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve mediante oficio sin número de misma fecha, remitido vía Plataforma Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Con fecha 30 de agosto esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, recibió respuesta al recurso de revisión de mérito mediante oficio PM/SPART/0525/2019 manifestando: ..."

...

*"...Por lo antes expuesto me permito informar al Órgano Garante que nunca se dio una **negativa de acceso de la información solicitada**, sino que se puso in situ de la persona por no estar en posibilidades de entregarla en la modalidad requerida debido a la carga laboral de esta unidad administrativa y que, en efecto, el solicitante en el día previsto para la consulta directa.*

Así mismo es menester hacer referencia a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece que: la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante cuando sea materialmente imposible.

No obstante, en un intento por hacer entrega de la información al momento de contestar el recurso de revisión de mérito, me permito precisar que los correos institucionales se

depuran en automático periódicamente debido a que la capacidad de almacenamiento del servidor no es suficiente para contener los archivos recibidos y enviados, es por ello que la información solicitada ya no se encuentra en la bandeja de entrada y que, aunado a lo anterior, a vencido el plazo al que se refiere el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes: ..." (SIC).

SEXTO.- El día seis de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las doce horas del día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- El día diecisiete de septiembre del mismo año, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/364-19/JOER**, en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente y el Sujeto Obligado una vez que fueron admitidas, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El impetrante, hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito de parte de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, Laura Esther Beristain Navarrete, todos los anexos o adjuntos, que contengan todos los correos electrónicos que recibió en el mes de abril del 2019. Solicito que la información en comento me sea enviada o puesta en mi conocimiento en formato o modalidad electrónica por envío a mi correo electrónico." (SIC)

II.- Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando, esencialmente, lo siguiente:

"...Me permito informarle que informarle que la información solicitada consta de un total de 35 correos electrónicos, que contienen anexos o adjunto, por lo cual con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo y toda vez que el procedimiento de la misma sobrepasa las capacidades técnicas de esta Secretaría Particular, se le pondrán a su disposición para consulta directa los correos recibidos de la Secretaría Particular, el día viernes 07 de junio de las 9.00 a las 10.00 am en las oficinas de la Presidencia Municipal de Solidaridad, ubicado en la calle 20 norte entre calle 8 y 10 norte, Col. Centro, Solidaridad Quintana Roo, C.P. 77710.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II Y IV, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que se pone a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada. ...

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...Por la presente recurro, me inconformo, contra la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a mi solicitud de información; en concreto, contra de la modalidad bajo la cual pretenden forzarme a acceder a los documentos y datos requeridos en mi petición de información. En efecto en mi solicitud de marras claramente especifique que los documentos que resultasen de la indagatoria a mi petición me fueran entregados o puestos en mi conocimiento a través de correo electrónico. Incluso, subsidiariamente, señale en mi solicitud de información, que la entrega fuera a través del portal electrónico (Plataforma Nacional de Transparencia-PNT). Empero, el Sujeto Obligado sólo acceder a proporcionarme los documentos a través de visita in situ (consulta directa) en sus oficinas. Lo anterior amén de ilegal, hace las veces o se traduce en una violación a mi derecho humano de acceso a la información pública, pues no estoy en posibilidad de trasladarme a dicha oficina; y aunque lo estuviera, no es lo que solicite y a lo que el derecho me asiste. Mi pretensión pues con la interposición que en el acto realizo de este medio de impugnación es que sustanciado que sea por el Órgano Garante, se concluya ordenándose al Sujeto Obligado a proporcionarme la información y documentos de mi solicitud de información a través de la modalidad solicitadas, sea vía correo electrónico a través de PNT o incluso o a través de un CD o dispositivo electrónico incluyendo el envío a mi domicilio convencional que en su momento designe. Cabe subrayar por último, que es absolutamente peregrina y sin sustento la afirmación del Sujeto Obligado en el sentido que sobrepasa sus capacidades. El Sujeto Obligado y desde luego el Ayuntamiento de Solidaridad cuenta con estas y sobradas. Aún en el escenario más deplorable, suponiendo sin conceder, el Sujeto Obligado podría reenviarme los correos electrónicos y anexos de estos. (SIC).

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado dio contestación al presente recurso de revisión, señalando esencialmente lo siguiente:

*"...Por lo antes expuesto me permito informar al Órgano Garante que nunca se dio una **negativa de acceso de la información solicitada**, sino que se puso in sito de la persona por no estar en posibilidades de entregarla en la modalidad requerida debido a la carga laboral de esta unidad administrativa y que, en efecto, el solicitante en el día previsto para la consulta directa.*

Así mismo es menester hacer referencia a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece que: la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante cuando sea materialmente imposible.

No obstante, en un intento por hacer entrega de la información al momento de contestar el recurso de revisión de mérito, me permito precisar que los correos institucionales se depuran en automático periódicamente debido a que la capacidad de almacenamiento del servidor no es suficiente para contener los archivos recibidos y enviados, es por ello que la información solicitada ya no se encuentra en la bandeja de entrada y que, aunado a lo anterior, a vencido el plazo al que se refiere el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes: ..." (SIC).

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"Solicito de parte de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, Laura Esther Beristain Navarrete, todos los anexos o adjuntos, que contengan todos los correos electrónicos que recibió en el mes de abril del 2019. Solicito que la información en comento me sea enviada o puesta en mi conocimiento en formato o modalidad electrónica por envío a mi correo electrónico." (SIC)

En tal tesitura, es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado, información consistente en que **se le proporcione todos los anexos o adjuntos que contengan todos los correos electrónicos**, recibidos en el mes de abril del mencionado año por la Presidenta Municipal de Solidaridad, Laura Esther Beristain Navarrete, **en formato o modalidad electrónica por envío a su correo electrónico**.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

En igual forma, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asimismo el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En el mismo tenor resulta significativo apuntar lo que la Ley mencionada observa en su artículo 155, a saber:

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo subrayado es propio.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad de entrega** y, en su caso, de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda **entregarse o enviarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal necesidad**.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Bajo esa perspectiva, este Pleno considera pertinente ponderar el contenido de **la respuesta otorgada a la solicitud de información** por parte del Sujeto Obligado, siendo básicamente la siguiente:

"...Me permito informarle que informarle que la información solicitada consta de un total de 35 correos electrónicos, que contienen anexos o adjunto, por lo cual con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo y toda vez que el procedimiento de la misma sobrepasa las capacidades técnicas de esta Secretaría Particular, se le pondrán a su disposición para consulta directa los correos recibidos de la Secretaría Particular, el día viernes 07 de junio de las 9.00 a las 10.00 am en las oficinas de la Presidencia Municipal de Solidaridad, ubicado en la calle 20 norte entre calle 8 y 10 norte, Col. Centro, Solidaridad Quintana Roo, C.P. 77710.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II Y IV, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que se pone a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada. ..."

En este sentido, de dicha respuesta se desprende que **la información existe en los archivos electrónicos del sujeto obligado** y que la misma por sobrepasar las capacidades técnicas de la Secretaría Particular **se la ponen a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Presidencia Municipal**, en un horario determinado.

De la misma manera, el Pleno de este Instituto atiende **las razones de interposición**, expresadas por el recurrente en su medio de impugnación siendo fundamentalmente las siguientes:

"...el Sujeto Obligado sólo acceder a proporcionarme los documentos a través de visita in situ (consulta directa) en sus oficinas. Lo anterior amén de ilegal, hace las veces o se traduce en una violación a mi derecho humano de acceso a la información pública, pues no estoy en posibilidad de trasladarme a dicha oficina; y aunque lo estuviera, no es lo que solicite y a lo que el derecho me asiste. Mi pretensión pues con la interposición que en el acto realizo de este medio de impugnación es que sustanciado que sea por el Órgano Garante, se concluya ordenándose al Sujeto Obligado a proporcionarme la información y documentos de mi solicitud de información a través de la modalidad solicitadas, sea vía correo electrónico a través de PNT o incluso o a través de un CD o dispositivo electrónico incluyendo el envío a mi domicilio convencional que en su momento designe. Cabe subrayar por último, que es absolutamente peregrina y sin sustento la afirmación del Sujeto Obligado en el sentido que sobrepasa sus capacidades.

El Sujeto Obligado y desde luego el Ayuntamiento de Solidaridad cuenta con estas y sobradas. Aún en el escenario más deplorable, suponiendo sin conceder, el Sujeto Obligado podría reenviarme los correos electrónicos y anexos de estos. ..."

De ello, se desprende que la inconformidad planteada en el Recurso de revisión consiste objetivamente en que el Sujeto Obligado no proporciona la información en la modalidad solicitada, esto es vía correo electrónico a través la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), accediendo a proporcionársela sólo a través de visita in situ (consulta directa) en sus oficinas.

Ahora bien, bajo este contexto se debe reafirmar que los Sujetos Obligados tendrán el compromiso de observar en todo tiempo la Ley y los criterios emitidos en la materia, garantizando a través de sus Unidades de Transparencia que la información pública solicitada sea entregada en la forma y modalidad que la haya requerido el interesado, bajo la particularidad de **fundar y motivar cualquier excepción** que se invoque sobre estas previsiones legales, dado que tiene como propósito facilitar el ejercicio del derecho humano contenido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, procurando que sea accesible a cualquier persona y promoverse de manera proactiva bajo el principio de máxima publicidad.

En el presente asunto la **modalidad de entrega o envío** en que el impetrante solicitó la información fue a través del **sistema electrónico INFOMEX**, esto es, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, es decir, mediante medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información; sin embargo el Sujeto Obligado resuelve poner a disposición del impetrante, para consulta directa en las oficinas de la Presidencia Municipal de Solidaridad, la información solicitada, esto es, los correos recibidos de la Secretaría Particular.

Es el caso que, si bien el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, puso a disposición del solicitante para consulta directa los documentos relacionados con la solicitud, también dicho Sujeto Obligado, a fin de señalar los motivos de tal puesta a disposición, únicamente se limita en decir que: "...la información solicitada consta de un total de 35 correos electrónicos, que contienen anexos o adjuntos...", asimismo que: "...el procedimiento de la misma sobrepasa las capacidades técnicas de esta Secretaría Particular...", sin embargo no expone de manera fehaciente y comprobable las razones por las cuales no es posible la entrega de tal información en la modalidad de entrega y envío solicitado, esto es, no explica lo elevado del **volumen de los anexos o adjuntos**, ni la forma en que su procesamiento **sobrepasa las capacidades técnicas** del Sujeto Obligado, según lo menciona en su respuesta a la solicitud y así mismo en su escrito por el que da contestación al presente recurso de revisión al que agrega "**la carga laboral**" de la Secretaría Particular, ni mucho menos justifica su imposibilidad para la remisión o envío de la información de cuenta, sobre todo cuando se trata de correos electrónicos susceptibles de reenvío, por lo que tal modalidad ofrecida, distinta de la solicitada, no se encuentra fundada y motivada.

Y es que poner a disposición la información en las oficinas del Sujeto Obligado en un día y horario en específico, condiciona al particular a apersonarse en sus instalaciones, lo que se traduce en una carga adicional, en tiempo y costo o incluso ocasiona la imposibilidad de su acceso, ya que ello representa el que tengan que trasladarse hasta dicho lugar con la dificultad que ello representa y más aún en caso de radicar el solicitante en lugar distinto al del sujeto obligado, siendo además que en términos del artículo 12 de la Ley

de la materia los sujetos obligados deben de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos:

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En relación con lo antes considerado, el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", prevé que los sujetos obligados, cuando se encuentren imposibilitados para atender la modalidad elegida por los particulares, no sólo deben de ofrecer otras modalidades de entrega, sino que es indispensable que siempre procuren reducir los costos.

"...Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

□ **RRR 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

□ **RRR 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

□ **RRR 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 08/17...

En ese orden de ideas, si bien en las normas mencionadas no se establece una lista de orden de prelación en las que se dará preferencia a las modalidades de entrega, lo cierto es que tomando en consideración la obligación constitucional de optimizar los derechos humanos, así como lo determinado en el Criterio 08/17 antes transcrito, es válido concluir lo siguiente:

- I) Debe darse preferencia a la modalidad elegida por los solicitantes, y
- II) En caso de estar imposibilitados para atenderla, deben ofrecerse aquellas que no representen costos para los solicitantes o las menos onerosas.

Bajo tal escenario no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de la información más benéfica para el particular; es decir, alguna que no representara la necesidad de traslado y un gasto para el requirente; pues es claro que al poner a disposición los documentos para consulta directa en sus oficinas, el Sujeto Obligado no consideró que esto podría generar un gasto extraordinario para el particular.

En ese tenor, la modalidad de entrega de información que hace efectiva la garantía de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es a través de **medios electrónicos**, como lo son: la Plataforma Nacional de Transparencia o en el caso particular, **al correo electrónico del impetrante**, ya que de esta forma no se coloca al solicitante en la necesidad de realizar erogaciones por trasladarse a las oficinas del sujeto obligado, en armonía con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de la materia:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Pleno lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, al transcribir el contenido del oficio PM/SPART/05258/2019 suscrito por la Secretaría Particular, en cuanto a que: "... me permito precisar que los correos institucionales se depuran en automático periódicamente debido a que la capacidad de almacenamiento del servidor no es suficiente para contener los archivos recibidos y enviados, es por ello que la información solicitada ya no se encuentra en la bandeja de entrada..."

Al respecto, este Pleno se concreta en destacar lo previsto en los artículos 162, fracción II, 160 y 161, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen:

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
(...)"

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar

las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Lo subrayado es propio

La anterior consideración se robustece con los Criterios 04/19 y 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> "

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Así mismo no pasa inadvertido lo señalado por el Sujeto Obligado en cuanto a que "aunado a lo anterior, ha vencido el plazo al que se refiere el Artículo 157 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo", en tal sentido se observa que no hay constancia en el expediente en el que se actúa de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado haya realizado el procedimiento previsto en el referido Artículo 157 de la Ley en la materia.

Por otra parte, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud, resulta imprescindible dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en el sistema INFOMEXQROO, se observa que la solicitud de información con número de folio 00564619, de cuenta, fue presentada a través del sistema electrónico INFOMEXQROO el día **15 de mayo del dos mil diecinueve** y en tal virtud se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** no hizo uso del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el plazo de diez días hábiles, comprendidos del **16 al 29 del mismo mes y año** para hacerlo, por lo que siendo que la respuesta a dicha solicitud de información fue otorgada en fecha **03 de junio de dos mil diecinueve**, esto es, a los **trece días** contados a partir del día siguiente de su presentación, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 154 de la Ley de la materia**, al no haber dado respuesta a la misma dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así

considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

En atención a las consideraciones antes asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado HAGA ENTREGA de la información requerida en la MODALIDAD elegida por el impetrante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada con número de folio **00564619**, en la **MODALIDAD** elegida por el impetrante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.-----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo, **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y publíquese por medio de lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.** - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE,

